



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 3207-2013
ICA

Prueba de cargo

Sumilla. Las pruebas son suficientes y enervan la presunción constitucional de inocencia. La inexistencia de una pericia psicológica en la víctima no revela insuficiencia probatoria, pues existe sindicación uniforme, prueba científica sólida, prueba personal referencial y contradicciones en la versión del acusado y su conviviente.

Lima, nueve de junio de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado MIGUEL EUSEBIO FAJARDO MENDOZA contra la sentencia de fojas seiscientos dieciséis, del veintinueve de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito violación sexual de la menor de iniciales I.R.F.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.
OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Fajardo Mendoza en su recurso formalizado de fojas seiscientos sesenta y tres insta su absolución. Alega que no se respondió a todos sus argumentos de defensa; que la pericia médica legal no aprecia violación en la víctima y no existe pericia psicológica; que el Tribunal indebidamente justificó las contradicciones en la versión de la agraviada, quien ya tenía experiencia sexual; que el supuesto día de los hechos su patrocinado estaba jugando fútbol con sus amigos desde las dieciséis horas hasta las dieciocho horas, por lo que no puede ser el autor del delito atribuido; que la agraviada ha sido influenciada por su madre, quien tiene resentimiento a su defendido, el cual carece de antecedentes; que las pericias no lo incriminan y su declaración es uniforme.

SEGUNDO. Que el certificado médico legal de fojas veintitrés, ratificado a fojas ciento dos, acredita que la agraviada I.R.F.R., presenta himen con desgarró incompleto y antiguo a hora V, esto es, desfloración antigua. El



acta de nacimiento de la víctima de fojas doscientos uno establece que cuando fue atacada sexualmente contaba con trece años de edad. En tal virtud, el *corpus delictis* está probado.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de marzo de dos mil tres, como a las catorce horas, cuando la menor de iniciales I.R.F.R. fue a la casa de su padre, el encausado Fajardo Mendoza, de treinta y dos años de edad [Ficha RENIEC de fojas trescientos treinta y uno], para solicitar la pensión mensual de alimentos para sus hermanos menores, se encontró con la conviviente de su padre, María Ángeles Flores, quien le dijo que lo esperara pues no estaba en casa y que ella debía salir, por lo que optó esperarlo afuera del predio, ubicado en el Centro Poblado Santa Rosa s/n – Chíncha Baja. Al cabo de unos veinticinco minutos llegó el acusado Fajardo Mendoza, introdujo a su menor hija a la casa, que cerró con llave, y por la fuerza la hizo ingresar a su habitación, donde violentamente le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad.

La agraviada no comunicó de inmediato lo sucedido a su madre, la cual se enteró luego de nueve días porque la niña lo hizo saber al pastor de su iglesia, lo que dio lugar a que el tres de abril de ese año formule la respectiva denuncia policial [fojas una].

CUARTO. Que la agraviada en sede preliminar y sumarial reitera los cargos [fojas nueve y ciento veinticinco], al igual que en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos setenta y uno, ocasión en que recalca que no existe rencor contra su padre y encausado. El motivo de la presencia de la agraviada en casa del encausado y del conocimiento de los hechos –su propio acaecimiento, claro está en vía referencial– han sido corroborados por la denunciante, y madre de la víctima, Maritza Yrene Ramos Campos, en sede preliminar, sumarial y plenaria [fojas doce, ciento veinticuatro y cuatrocientos noventa y tres]. La versión de la agraviada la reafirma el Pastor José Antonio Ortiz Beltrán en su declaración plenaria de fojas quinientos veinte, así como su enamorado Joel Martín Torres Hilario de fojas quinientos cincuenta y dos.

QUINTO. Que el encausado Fajardo Mendoza en sede preliminar reconoce que se encontró con la agraviada en su casa –donde estaba con su conviviente Ángeles Flores y sus dos hijos–, quien le requirió dos soles y se retiró a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos; agrega que con su hija se lleva bien, así como acepta que no cumple con su obligación alimentaria [fojas quince]. Luego afirma que la menor estaba fuera de su



domicilio, y después que la niña vino con la sobrina de su conviviente [fojas cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta]. La conviviente Ángeles Flores, primero, descarta la versión del imputado, pero luego en sede sumarial y plenarial apunta que la menor fue a visitar al encausado con quien conversaron fuera del domicilio [fojas ciento once y cuatrocientos ochenta y ocho].

El amigo y la sobrina del imputado tratan de hacer coincidir sus versiones con la coartada del acusado [fojas cincuenta y dos y quinientos treinta].

SEXTO. Que la versión de la agraviada, respecto a la violación sexual, es coherente, firme, persistente y circunstanciada —el dato esencial es que fue violada, y sobre este punto vital no hay oscilaciones ni incoherencias narrativas, más allá de lo que anotó ante el médico legista en el sentido de que la violó en cuatro oportunidades—. A ello se une la pericia médico legal y las declaraciones referenciales de su madre, del pastor de su iglesia y de su enamorado. Si bien el imputado niega los cargos, él y su actual conviviente han cambiado de versión —no es cierto que la versión de ambos fuera uniforme—. Además, han reconocido que no existían malos vínculos con la agraviada, de suerte que la coartada de la cólera o manipulación carece de eficacia procesal. No hay, pues, motivos espurios que revelen una imputación gratuita.

Por otro lado, el hecho de que la agraviada, luego de los hechos, como lo reconoce su enamorado, haya tenido sexo con este último, en modo alguno pone en discusión el ataque sexual de su padre.

SÉPTIMO. Que las pruebas, por consiguiente, son suficientes y enervan la presunción constitucional de inocencia. La inexistencia de una pericia psicológica en la víctima en modo alguno revela insuficiencia probatoria, pues existe sindicación uniforme, prueba científica sólida, prueba personal referencial y contradicciones en la versión del acusado y su conviviente. El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos dieciséis, del veintinueve de agosto de dos mil trece, que condenó a MIGUEL EUSEBIO FAJARDO MENDOZA como autor del delito violación sexual de la menor de iniciales I.R.F.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 3207-2013/ICA

al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita los autos al Tribunal de origen para que el órgano jurisdiccional respectivo proceda a la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA